



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Sumario de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Demandante:	SANTIAGO OSPINA CADAVID
Demandada:	DALGIA MILENA PARRA ZAPATA
Niños:	N. O. P.
Radicado:	No. 050013110007 – 2022 – 00592 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 0877 de 2022
Decisión:	INADMITE DEMANDA POR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Llega por reparto demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor SANTIAGO OSPINA CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.742.428 de la Estrella Antioquia, actuando a través de apoderada judicial, en calidad de padre, en nombre, representación e interés superior de su hijo, el niño N. O. P., en contra de la madre, la señora DALGIA MILENA PARRA ZAPATA, identificada con la cédula no. 1.017.129.270 de Medellín Antioquia. De su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90 numeral séptimo del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá acreditar que se surtió audiencia de conciliación extrajudicial fallida en torno a la materia pretendida, como requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, pues en la aportada se observa que hubo audiencia frente al tema de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR entre los padres del niño por el que se litiga, y en ella, de un lado, hubo conciliación frente al régimen de visitas, pero de otro lado, no se hizo frente al tema de la demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, sino con relación a VISITAS y por cierto hubo convenio; dado lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001:

Artículo 35:

“Requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en Derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo

previsto en la presente Ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

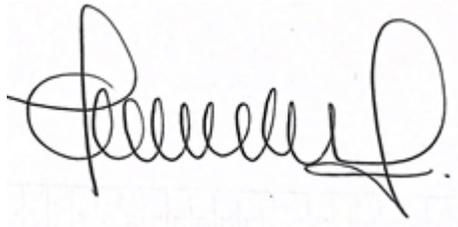
Y el artículo 40 contempla:

“Requisitos de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces”.*

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora AMANDA JUDITH DUQUE OCAMPO, con tarjeta profesional No. 139.311 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses del poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**